

que no constituyen otro crimen. Aun estas lo son evidentemente *sui generis*, y en ellas es en las que acabamos de ocuparnos.

CAPÍTULO SEXTO.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Artículo 288.

«El empleado público, que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpétua especial, y multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 234. *Todo jefe, oficial ó subalterno de la fuerza pública que, requerido legalmente por la autoridad civil, rehusare hacer obrar la fuerza puesta bajo sus órdenes, será castigado con la pena de prision de uno á tres meses, sin perjuicio de las reparaciones civiles á que puedan tener derecho las partes, con arreglo al art. 10 del presente Código.*

Art. 236. *Los testigos y jurados que alegaren una excusa notoriamente falsa serán condenados, además de las multas señaladas á la no comparecencia, con la prision de seis dias á dos meses.*

Cód. napol.—Art. 242. *Todo jefe, oficial ó subalterno de la fuerza pública que despues de haber sido requerido por la autoridad civil rehusare hacer obrar la tropa puesta bajo sus órdenes, será castigado con la prision de primer grado.*

Art. 243. *Los testigos ó peritos que alegaren una excusa notoriamente falsa para no presentarse á la autoridad que les hubiere requerido, serán castigados con las penas de prision de primer grado y multa*

correccional; además de reparar los perjuicios que su negativa hubiere producido.

Cód. brasil.—Art. 129. *Se declaran prevaricadores los empleados públicos que por amor, odio, condescendencia, ó movidos por intereses personales.... 6.º Rehusen ó suspendan la administracion de justicia en la parte comprendida en el círculo de sus atribuciones ó entre los deberes de su cargo, cuando sean requeridos legalmente por una parte, ó se les exija por la autoridad pública, ó en los casos que determine la ley.—Pena. La pérdida del empleo, cargo ú oficio, con inhabilitacion por un año para obtener otro, y una multa correspondiente á seis meses, para el grado máximo; pérdida del empleo con la misma multa para el grado medio; y suspension por tres años y una multa correspondiente á tres meses para el grado mínimo.*

Art. 183. *Los jueces que rehusen decretar cuando proceda el apremio personal, ó acceder á él cuando sean legalmente requeridos y pueda concederse legalmente, ó retarden sin motivo legítimo su concesion, ó se abstengan de darla de intento y con conocimiento de causa, sin que proceda requerimiento para ello en los casos que determina la ley.—Penas. La suspension de empleo de un mes á un año, y la prision de quince dias á cuatro meses.*

Art. 184. *Los empleados del órden judicial que rehusen ó retarden de cualquier modo la intimacion de una órden de apremio personal que les haya sido presentada, ó la ejecucion de alguna otra diligencia necesaria para que aquella tenga cumplido efecto.—Penas. Las mismas del artículo anterior.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 451. *Son prevaricadores.... 5.º Los (funcionarios públicos) que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público.... Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público....*

Art. 585. *El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sanador ó barbero que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se lo impida, podrán ser arrestados en*

el acto por cuatro á quince días, pagarán una multa de dos á diez duros, y sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiere mandado, serán suspensos del ejercicio de su profesion por uno á seis meses. Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya no dé la urgencia lugar á la dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona, ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de reclusion, con una multa de diez á cincuenta duros, y suspension del ejercicio de la profesion por un año mas.

COMENTARIO.

1. Estamos plenamente conformes (¿quién no lo habia de estar?) con el espíritu de la presente disposicion: lo estamos con su precepto bien entendido; pero juzgamos al mismo tiempo que la expresion no ha sido feliz, y que falta en la letra del artículo alguna explicacion sobre los actos que pueden exigirse de cada empleado. No sabemos si se nos contestará que eso seria inútil, á fuerza de natural é indispensable: nosotros creemos que nada se habria perdido por consignarlo terminantemente.

2. La cooperacion para que se puede requerir á cada empleado, la que él tiene el deber de prestar, es la que se cifra y consiste en el ejercicio de su ministerio. A un cura se le pueden pedir fés de bautismo: á un escribano, testimonios: á el comandante de una fuerza, el empleo de la misma.

3. Otro punto, que no es por cierto subentendido, sino expreso con toda expresion en la ley, se reduce á que el requerimiento de que aquí se habla haya sido hecho por autoridad competente. Solo en este caso existe el consecutivo deber por parte del empleado requerido: solo en él puede y ha de estimarse criminal el no atenderlo y darle consecuencia. Cuando el que pide no tiene derecho á pedir, de seguro no hay obligacion de acceder ni de obrar en aquel á quien se pidió.

4. En cuanto al significado de esa palabra «*autoridad competente*», no creemos que quepa la menor duda. Entiéndese por tal todo funcionario público, ejerciendo su destino con arreglo y para los fines que las leyes lo han creado. Cuando para el complemento de su obra tuviere necesidad de requerir esa asistencia, no puede dudarse ni de su derecho ni de la respectiva obligacion de aquel á quien se dirija. Sin embargo, en la práctica de estas reclamaciones se acostumbra seguir ciertos trámites, que será bueno no abandonar, por lo mismo que son fáciles, vulgares, conocidos de todos, y que evitarán entorpecimientos y disputas.

5. Las penas, siguiendo aquí una analogía muy repetida en ese título, son la suspension ó la inhabilitacion, segun sea leve ó grave para

la causa pública el daño causado, y además las multas de 10 á 100, ó de 20 á 200 duros. Nada se nos ocurre sobre ellas, sino el aprobarlas plenamente.

Artículo 289.

«El empleado que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

»Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 187.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 126. *Serán reos de prevaricacion y castigados con la pena de degradacion cívica, los empleados públicos que acordaren hacer dimision de sus destinos con objeto de producir, ó produciendo en efecto, la suspension de la administracion de justicia ó del cumplimiento de cualquiera servicio.*

Cód. brasil.—Art. 157. *Abandonar, aunque solo sea temporalmente, el desempeño de su empleo, sin previo permiso del legitimo superior, ó exceder, sin motivo urgente y puesto en noticia del mismo, el plazo que se hubiere concedido.—Penas. La suspension de empleo de uno á tres años, y una multa proporcionada á la mitad del tiempo que durare la suspension.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 483. *Los funcionarios públicos que, confabulándose, dos ó más de ellos, concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así celebrado, hagan dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia ó servicio legitimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados por el art. 484, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo pú-*

blico; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que tenga otra señalada. Si de la dimision así hecha resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legitimo ú orden superior, sufrirán los que hicieron la dimision en virtud del concierto, además de la pérdida de su empleo, la inhabilitacion perpétua para obtener cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

COMENTARIO.

1. El abandono de un destino por el empleado que lo posee y ejerce, puede ser hecho simplemente, ó precedida la dimision del mismo. La ley confunde estos dos casos, imponiéndoles una misma pena, siempre que hubiere resultado daño para la causa pública; y esta pena es, de la suspension á la inhabilitacion temporal. ¿Qué dirémos empero, si no ha resultado el daño que se supone? La ley no dice nada; y por lo mismo es indispensable entender que no hay delito, pues que no hay sancion, pues que no hay pena.

2. En nuestro concepto, la disposicion del artículo deberia ser otra. El empleado que abandona su destino sin haberlo renunciado, habria, segun creemos, de ser penado siempre: en el que lo deja, despues de haber hecho dimision, admitiríamos esos dos casos, de dañar ó no dañar á la causa pública, imponiéndole en el uno el castigo, que no procederia en el otro. Téngase presente que á nadie se puede compeler á que ejerza un destino, ni á que lo conserve; y que desde luego que se ha renunciado, y hay un sustituto en quien recaiga, no parece regular que se exija la continuacion, en quien por sus intereses puede estar en la precision de no prestarla.

3. La advertencia con que concluye el artículo se explica por sí misma, con solo leer el 187.

CAPÍTULO SÉTIMO.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Artículo 290.

«El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombre para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 129. *Se declaran prevaricadores los empleados públicos que por afeccion, odio, condescendencia, ó movidos por intereses personales..... 7.º Nombren ó propongan para un empleo á personas que les conste carecen de los requisitos legales.*

COMENTARIO.

1. La disposicion de este artículo, evidentemente justa, era en un punto que faltaba en nuestra antigua legislacion, como falta en casi todas las legislaciones. El hecho de nombrar ó proponer para cualquier destino, *sabiendo* la incapacidad legal de la persona propuesta ó nombrada, no puede ménos de ser considerado como dañosísimo á la sociedad, así como pernicioso y malo moralmente. Quien lo ejecuta, falta á todos sus deberes, y merece sin duda castigo.

2. Verdad es que este precepto no se ejecutará muchas veces: verdad es que esa cualidad de *á sabiendas* es de difícil probanza y no se presume: verdad es que cuando un gobierno conozca que la persona propuesta ó nombrada para cualquier cargo no tiene los requisitos legales, solo hará por lo comun que quede su nombramiento sin efecto. A pesar de todo no hay ningun mal, ni es excusado el artículo en cuestion. Alguna vez puede ser fundado y conveniente su uso: alguna vez puede aparecer justificada la malicia con que se ha procedido: alguna vez exigirá la moralidad del gobierno que se castigue á los culpables que así han abusado de su poder. Como eventualidad y como conminacion es aceptable á la par que justo el artículo.

CAPÍTULO OCTAVO.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

1. Por el objeto sobre que versa, diríase á primera vista que el presente capítulo debe corresponder á los títulos siguientes del Código; trátese en él de males causados, no directamente á la sociedad, sino á las personas, de crímenes que podrian calificarse de privados bajo ese concepto. Mas por las personas que los ejecutan, por las circunstancias que deciden y caracterizan su ejecucion, no cabe duda en que estos delitos